

Santiago, treinta y uno de julio de dos mil veintitrés.

Vistos:

Se reproduce la sentencia en alzada, con excepción de sus fundamentos tercero a noveno, que se elimina.

Y teniendo en su lugar y, además, presente:

Primero: Que, en estos autos, compareció el apoderado del Colegio Dunalastair Valle Norte SpA, sede Chicureo, impugnando la Resolución PA N° 000899 del 30 de junio de 2022 mediante la cual la Superintendencia de Educación rechazó la reclamación administrativa que interpuso respecto de la Resolución Exenta 2020/PA/13/3129 de fecha 23 de diciembre de 2020, dictada por el Director Regional del referido órgano administrativo de la Región Metropolitana, que aprobó el proceso administrativo seguido en su contra y le aplicó una multa de 61 Unidades Tributarias Mensuales, por no aplicar correctamente el Reglamento Interno al cancelar la matricula del alumno iniciales A.B.P.V. para el año 2020.

Explica que, se canceló la matricula del pupilo, quien cursaba segundo año de enseñanza media en el



establecimiento, por haber adulterado las calificaciones propias y de otros compañeros, durante el período en que se encontraba condicional de su matrícula, por el mal comportamiento que arrastraba desde los años 2018 y 2019, ajustándose dicha sanción al Reglamento Interno del Colegio y, tal como, por lo demás, lo declaró la Corte de Apelaciones de Santiago, en los autos Rol N° 188.815-2019, al dictar la sentencia de fecha 14 de agosto de 2020, en virtud de la cual rechazó el Recurso de Protección deducido por la actora en contra de la reclamante fundado en el mismo acto, esto es, la cancelación de la matrícula.

Segundo: Que, al informar, la Superintendencia de Educación, refiere que es la propia reclamante la que reconoce que no aplicó el Reglamento Interno, porque lo consideró innecesario, debido a que el alumno asumió su autoría en los hechos que le fueron imputados, cuestión que indica no era suficiente, de manera que ante dicha omisión, le aplicó la normativa pertinente y con ello la multa que por esta vía impugna.



Tercero: Que, para resolver el asunto sometido a conocimiento a esta Corte, resulta necesario destacar que son hechos no discutidos por las partes, los siguientes:

1.- A.B.P.V fue alumno regular del Colegio Dunalastair de Chicureo, hasta el mes de diciembre de 2019, época en que cursaba segundo año de enseñanza media.

2.- Desde el año 2018 y hasta la fecha de la cancelación de su matrícula a fines de 2019, el estudiante se encontraba sujeto a la medida de condicionalidad debido a su mala conducta.

3.- El Colegio, sostuvo en diversas oportunidades reuniones con la actora y con el pupilo, en las cuales se les informaba acerca del mal comportamiento de éste; se adoptaron medidas para mejorar su conducta y rendimiento, incluso se suscribió por parte de aquél cartas en las cuales se comprometía a mejorar su actitud, cuestión que nunca cumplió.

4.- El 28 de noviembre de 2019, A.B.P.V confesó haber adulterado las calificaciones suyas y de los compañeros que enumera, aprovechando la circunstancia que



la profesora dejó su computador abierto, mientras el realizaba una prueba atrasada con ella.

5.- La reclamante señala que, atendido el reconocimiento que hizo el estudiante de la infracción al Reglamento Interno unido al relato de tres compañeros, constató la comisión de una falta gravísima que, por sí sola, de acuerdo al Reglamento Interno, le permite la cancelación de la matrícula. Sin embargo, añade que, para adoptar dicha decisión tuvo en consideración, además, la condicionalidad que mantenía hasta esa fecha el alumno y el incumplimiento de sus cartas compromisos.

6.- La reclamante, cuenta con un Reglamento Interno que rige las relaciones entre éste, los alumnos y los padres y apoderados.

El número 2, del capítulo VII regula las faltas, medidas disciplinarias y los procedimientos aplicables al caso, indicando en su letra c) como faltas gravísimas *"aquellas actitudes y comportamientos que atenten contra la integridad física o psicológica de cualquier miembro de la comunidad educativa, pueden ser agresiones sostenidas en el tiempo y/o conductas que*



revistan carácter de eventual delito”, indicando en específico que constituye la misma “cualquier acto que indique fraude o engaño deliberado, ya sea faltando a la verdad, falsificando firmas, borrando, colocando o alterando calificaciones, sustracción o cambio de pruebas, entre otros”.

7.- Por sentencia de 14 de agosto de 2020, la Corte de Apelaciones de Santiago, rechazó el recurso de protección que dedujo la apoderada del alumno A.B.P.V en contra del Colegio Dunalastair SpA, declarando que la cancelación de la matrícula del pupilo no es un acto arbitrario e ilegal, porque aquel incurrió en una conducta que el reglamento interno califica como gravísima y que habilita al colegio, por sí sola, atendida, su gravedad, a aplicar la medida en comento.

En efecto, se explica por los jueces del Tribunal de Alzada que, A.B.P.V reconoció ante su profesora que adulteró sus notas y las de sus compañeros, aprovechándose de la circunstancia que ella mantenía su computador con sesión abierta en la Sala en que éste



rendía una prueba atrasada, lo cual se constató además, por la declaración de otros tres condiscípulos.

En ese contexto, razonan que *"tal como dispone el Reglamento la apertura de un proceso de investigación previa a la determinación de la sanción sólo se limita a los casos en que la falta amerite lo mismo y sea necesaria para indagar acuciosamente para cerciorarse de la veracidad de los hechos si hubiese alguna duda al respecto, cuestión que no ocurre en el caso"*, pues, como recién se dijo, el alumno confesó de manera voluntaria la ocurrencia del hecho y su participación en la falta.

Se añade en relación a la proporcionalidad de la medida, que para su adopción, la reclamante tuvo presente que el alumno se encontraba sujeto, para el período escolar 2018 y, luego, el 2019, a una situación de condicionalidad, por las numerosas faltas en que había incurrido -49-, de las cuales 8 eran graves; que se mantuvieron numerosas reuniones con la apoderada y el estudiante incluso firmó cartas de compromisos con el fin que mejorar su conducta las que no cumplió, *"por lo que habiéndose adoptado medidas menos gravosas con*



anterioridad, las que no obtuvieron resultado alguno, no puede atribuirse al actuar de la recurrida la arbitrariedad pretendida".

Cuarto: Que, para resolver el asunto sometido a conocimiento de esta Corte, resulta pertinente recordar que conforme lo dispone el artículo 175 del Código de Procedimiento Civil: *"Las sentencias definitivas e interlocutorias firmes producen acción o excepción de cosa juzgada"*; la primera se condice con la facultad para solicitar el cumplimiento, incluso forzado, de la pretensión consolidada en el fallo que participe de alguna de dichas categorías y la excepción, en cambio, se identifica literalmente con las voces latinas "res" "iudicata" y a la antigua máxima "res iudicata pro veritate habetur", esto es, que la cosa juzgada en la sentencia ha de tenerse por verdad.

Quinto: Que, en lo que interesa, cabe señalar que la excepción de cosa juzgada es el efecto que generan las sentencias definitivas o interlocutorias firmes, conforme al cual no se puede volver a discutir ni intentar que se emita una nueva decisión entre las mismas partes y



respecto de igual materia que fue objeto de la sentencia anterior; y para que prospere es menester que concurra la triple identidad de persona, de objeto y de causa de pedir entre la nueva demanda y la anteriormente resuelta, según lo señala el artículo 177 del Código de Procedimiento Civil.

Sexto: Que, ahora bien, la finalidad de la institución en comento, en cuanto atributo de ciertas resoluciones judiciales, es conferir certeza a los derechos que han sido adjudicados por el órgano jurisdiccional y, así, permitir su ejecución, por ende, su fundamento se vincula a la idea de impedir que se adopte una nueva decisión acerca de un asunto que ya fue resuelto, debiendo enfatizar que el análisis comparativo se debe efectuar entre lo que se resolvió en una sentencia anterior y lo reclamado en el posterior, *"en rigor, no es una identidad entre demandas, sino entre una sentencia anterior - que ya juzgó el tema - y una nueva acción, deducida en una demanda que pretende plantear el mismo objeto procesal"*. (Romero, Alejandro, "La cosa juzgada en el proceso civil chileno", Editorial Jurídica,



2002, p.67), esto es lo denominado por la doctrina como la cosa juzgada refleja.

Séptimo: Que, asentado lo anterior, queda en evidencia que esta última institución se configura en la especie, porque, si bien, es efectivo que el cotejo que expone el apelante se da entre un recurso de protección y el presente reclamo de ilegalidad, cuyos fines son diversos, lo cierto es que, el *quid* de la controversia y los supuestos fácticos sobre los cuales se resuelve la misma, esto es, si la cancelación de la matrícula de A.B.P.V se ajusta a la legalidad, son idénticos y, por lo mismo, la decisión recaída en uno y otro caso, necesariamente, se "refleja" para ambos procesos.

Octavo: Que, por tanto, el asunto de fondo ya fue resuelto en una sentencia anterior - recurso de protección-, no siendo procedente que se pretenda plantear el mismo objeto procesal, para juzgar igual tema, a través de una nueva acción, como sería el presente reclamo de ilegalidad, porque aquello, conforme se explicitó, atenta contra el ordenamiento jurídico al configurarse la cosa juzgada.



Por estas consideraciones, de conformidad con lo que dispone el artículo 85 de la Ley N° 20.529, **se revoca** la sentencia apelada de nueve de marzo de dos mil veintitrés, que rechazó la acción incoada y, en su lugar, se decide que **se acoge** el reclamo presentado por el Colegio Dunalastair Valle Norte SpA y, en consecuencia, se deja sin efecto la Resolución Exenta PA N° 000899 de fecha 30 de junio de 2022, dictada por la Superintendencia de Educación, absolviendo de los cargos a la actora y, consiguientemente, de la multa que le fue impuesta.

Regístrese y devuélvase.

Redacción a cargo del Ministro señor Carroza.

Rol N° 50.835-2023.

Pronunciado por la Tercera Sala de esta Corte Suprema integrada por los Ministros (a) Sr. Sergio Muñoz G., Sra. Ángela Vivanco M., Sra. Adelita Ravanales A., Sr. Mario Carroza E., y Sr. Jean Pierre Matus A. No firma, no obstante haber concurrido a la vista y al acuerdo de la causa, la Ministra Sra. Vivanco por estar con permiso.





XLQHXGYXNXT

Pronunciado por la Tercera Sala de la Corte Suprema integrada por los Ministros (as) Sergio Manuel Muñoz G., Adelita Inés Ravanales A., Mario Carroza E., Jean Pierre Matus A. Santiago, treinta y uno de julio de dos mil veintitrés.

En Santiago, a treinta y uno de julio de dos mil veintitrés, se incluyó en el Estado Diario la resolución precedente.

